

[§ 6498] ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Señor

Juez administrativo de(1).

E. S. D.

Ref.: Acción de cumplimiento

(2)....., identificado con la cédula de ciudadanía N° de (o tarjeta de identidad N°), domiciliado y residente en, presento ante usted Acción de Cumplimiento contra(3), quien ha incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en (determinación de la norma o acto incumplido) (4), tal como se desprende de los siguientes: (5)

Hechos

1. Tal como lo dispone (acto incumplido), en las actuales circunstancias tengo derecho a (especificar)
2. Pese a que así lo ordena el ... (acto incumplido),se ha negado ha hacer efectiva tal disposición.
3.
4. Con todo, respetuosamente me dirigí a mediante comunicación de fecha ..., a la cual se respondió ratificándose en su decisión de no acceder a lo solicitado (6)

A efecto de facilitar la respectiva determinación, solicito que se ordene la práctica y se tengan como pruebas las siguientes: (7)

Documentales:

1. Copia de emanada de (si se trata de acto administrativo)
2. Oficio donde se demuestra la renuencia de en dar cumplimiento a lo ordenado por (8)
3.
4.

Testimoniales

1.

Dictamen pericial

1.

.....

Por último, manifiesto a Usted señor juez, que no he interpuesto ninguna otra solicitud ante autoridad alguna, en relación con los mismos hechos y derechos aquí expuestos (9).

Señor juez, atentamente,

Accionante _____(10).

NOTAS GENERALES

[§ 6498] **Descripción.**—La acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución, fue reglamentada a través de la Ley 393 de 1997 y lo que se busca es que una autoridad o un particular, de cumplimiento a lo establecido en un acto administrativo o en un acto con fuerza material de ley, mediante la aplicación de un procedimiento preferente instaurado ante los jueces administrativos (mientras estos entran en funciones, la acción debe tramitarse ante los tribunales contencioso administrativos).

Así mismo, una vez presentada la demanda de acción de cumplimiento, el trámite de la misma se desarrollará en forma oficiosa y con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad.

[§ 6499] **Competencia.**—Tal cual lo establece el artículo 3° de la Ley 393, de las acciones de cumplimiento “... conocerán en primera instancia los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el tribunal contencioso administrativo del departamento al cual pertenezca el juzgado administrativo.

PAR.—Las acciones de cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la Sección o Subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente secretaría. El reparto se efectuará por el presidente de la corporación, entre todos los magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PAR. TRANS.—Mientras entran en funcionamiento los jueces administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los tribunales contenciosos administrativos y la segunda en el Consejo de Estado tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un acto administrativo” (§ Los jueces administrativos: Creación(L...).

[§ 6500] **Titulares de la acción.**—En su especial concepción, la acción de cumplimiento ha sido diseñada para que pueda ser presentada por cualquier persona, pero de manera específica el artículo 4° de la Ley 393 ha establecido lo siguiente: “...También podrán ejercitar la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos:

- a) Los servidores públicos; en especial: el Procurador General de la Nación, los procuradores delegados, regionales y provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los personeros municipales, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, distritales y municipales;
- b) Las organizaciones sociales, y
- c) Las organizaciones no gubernamentales.”

[§ 6501] **Requisitos de procedibilidad.**—(L. 393, art. 8°) “La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad

genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable *(para el accionante)* , caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

* **NOTA:** El texto entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1194 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

El numeral 3° del artículo 161 del CPACA, establece: "**Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...).

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997".

[§ 6502] **Causales de improcedencia.**—(L. 393, art. 9°) “La acción de cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. En estos eventos, el juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de *(la norma o)* acto administrativo, salvo, que de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PAR.—La acción regulada en la presente ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”

***NOTA:** El texto entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-193 del 7 de mayo de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell - Hernando Herrera Vergara.

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado con relación a la acción de cumplimiento contra sentencias lo siguiente: “A juicio de la Sala la acción intentada resulta improcedente pues aunque con su ejercicio, en principio, se persigue hacer efectivo el cumplimiento de la norma citada, esta no es la vía adecuada para obtener la finalidad impetrada, esto es, ordenar a un juez de la República que “... decrete la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y se ordene mi libertad...” (fl. 1).

Ahora bien, para obtener el estricto cumplimiento de la ley dentro de los procedimientos judiciales, es necesario agotar no sólo las instancias, sino todas las etapas procesales previstas en los respectivos códigos y leyes especiales que regulen la materia, porque esa es la manera como institucionalmente se garantiza el cumplimiento de la ley —el debido proceso—, por tanto no es viable intentar la acción de cumplimiento para el efecto indicado.

Así las cosas, en los procesos judiciales es improcedente, de forma absoluta, tal acción no sólo por estar regulada de manera integral la competencia del funcionario judicial, sino también, el procedimiento a cumplir, dentro del cual se prevén los remedios para garantizar la cumplida y efectiva aplicación de la ley, mediante las instancias y los recursos. Es la más acabada garantía del debido proceso —incluido dentro del mismo el derecho de defensa— la que se provee mediante la aplicación de las normas procesales ante las diversas jurisdicciones. (...).

Cuando el juez omite el cumplimiento de una actuación procesal y por lo tanto incumple la ley el afectado con la omisión puede acudir a los diversos medios o recursos de protección judicial, e incluso a la acción de tutela cuando se evidencia una dilación manifiesta e injustificada...”.

Valga advertir que esta argumentación no contradice la doctrina constitucional vertida hasta la fecha por la alta corporación en cuanto al alcance de la acción de cumplimiento.

Como bien lo mencionó el *a quo* la acción de cumplimiento no ha sido consagrada para sustituir a la autoridad competente en la aplicación de la ley, ni para soslayar los procedimientos previstos en la ley.

Resulta así evidente que esta acción no es factible ejercerla de manera paralela, sucedánea o simultánea al cumplimiento de los ritos y etapas procesales administrativas o jurisdiccionales, los que deben cumplirse indefectiblemente, aceptar lo contrario sería tanto como dejar sin efectos las competencias de las diversas autoridades, comprometiendo su autonomía e independencia, particularmente la de los jueces (C.N., art. 228) y atentando contra el debido proceso, pues se subvertirían de plano los regímenes procedimentales al introducir la posibilidad de controvertir todas las decisiones que se adopten en el trámite de los procesos judiciales y de los procedimientos administrativos y aun en las actuaciones relativas al trámite de las leyes”. (C.E. Sec. Segunda. Auto. ACU-546, ene 21/99. Exp. M.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce).

Acto ficto o presunto. El Consejo de Estado ha entrado a analizar el tema con relación a la procedibilidad de la acción de cumplimiento contra el acto ficto o o presunto señalando lo siguiente: "El silencio administrativo positivo opera en los casos de excepción contemplados en la ley, como lo establece el artículo 41 del Código Contencioso Administrativo, así: “ART. 41.—Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva” (**hoy art. 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA**).

De acuerdo con lo anterior, de manera excepcional, el Código Contencioso Administrativo (**hoy CPACA**) presume que en casos taxativos, el silencio de la administración equivale a una decisión positiva, respecto de peticiones a ella formuladas.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el actor acudió a la acción de cumplimiento para que se ordenara a Telecom seccional Quindío, que le expidieran un certificado de paz y salvo por todo concepto hasta la fecha, de suerte que al no haber sido resuelto por dicha entidad, entendió que había operado el silencio administrativo con efecto positivo, que procedió a protocolizar mediante escritura pública de agosto del mismo año, acto del cual ahora pretende su cumplimiento.

Por lo tanto, como lo que pretende el accionante es que se cumpla un acto ficto o presunto, el cual no reúne las características exigidas por la Ley 393 para ser objeto de la presente acción, como es el contener una obligación expresa, clara y exigible que haga posible el mandamiento de su cumplimiento, no se accederá a las pretensiones del actor”. (C.E., Sec. Cuarta. Sent. Exp. ACU-794, jul. 9/99. M.P. Germán Ayala Mantilla).

[§ 6503] **Contra quién procede la acción.**—En principio la acción se dirige contra una autoridad , pero puede también dirigirse contra un particular, en el evento de que dicho particular desempeñe funciones públicas y por tal virtud sea él quien omite el cumplimiento del acto. Así lo señalan los artículos 5° y 6° de la Ley 393 de 1997.

[§ 6504] Aspectos formales de la solicitud.—Tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 393, la solicitud para interponer la acción de cumplimiento debe hacerse por escrito, admitiendo que excepcionalmente se presente de manera verbal sólo cuando el accionante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se halle en situación de extrema urgencia.

Siguiendo estos parámetros, se exige entonces que la solicitud contenga:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de acto administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (véanse los requisitos de procedibilidad).
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad”.

El literal e) del artículo 164 del CPACA, establece: "**Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...).

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria".

El inciso 2° del artículo 232 del CPACA, frente a la caución establece: "No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública" (§ Descripción.—La acción de tutela..., Descripción.—Las acciones populares...).

[§ 6505] Corrección y rechazo de la solicitud.—Recibida la solicitud, el juez de cumplimiento cuenta con tres días para admitirla o rechazarla. Para ello prevendrá al accionante si llegare a faltar alguno de los requisitos mencionados en el artículo 10 (arriba transcrito), en cuyo caso deberá hacérselo saber al accionante para que subsane la falta dentro de los dos días siguientes. Si así no lo hiciere dentro de dicho plazo o si no se aporta la prueba de renuencia de la autoridad accionada, la solicitud se rechazará de plano.

Cuando la solicitud se formule verbalmente, el juez está obligado a corregirla en el acto, usando para el efecto la información que le proporcione el accionante.

[§ 6506] Procedibilidad general y excepcional.—El artículo 8° de la Ley 393 de 1997, consagra la procedibilidad de manera general para la acción de cumplimiento. Sin embargo, existen casos que por vía jurisprudencial han sido reconocidos y se ha señalado como viable su procedibilidad.

Convenciones colectivas. El consejo de Estado ha reconocido jurisprudencialmente la procedibilidad de la acción de cumplimiento contra convenciones colectivas señalando lo siguiente: “ con un criterio amplio de interpretación bien del artículo 87 de la Constitución a partir del cual se admita la procedencia de la acción de cumplimiento frente a actos bilaterales o bien por considerar que las convenciones colectivas son verdaderas leyes en sentido formal, es posible en principio admitir la procedencia de la acción de cumplimiento en relación con las convenciones colectivas.

Sin embargo, debe advertirse que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá “cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”. Tampoco procederá dicha acción según el mismo artículo, para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela””. (C.E., Sec. Tercera. , Sent.ago.5/99, Exp. ACU-790. M.P. Ricardo Hoyos Duque).

Obligaciones de hacer. “El tenor literal del artículo 87 de la Constitución Nacional no deja dudas acerca del alcance normativo del respectivo precepto, que no es otro que el de dotar a los particulares de un mecanismo para exigir a las autoridades y a los particulares cuando ejerzan funciones públicas, a través de los jueces, dar cumplimiento real y efectivo a las normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

La justificación teleológica de una tal disposición frente a una tradición secular de estirpe francesa que prohibía imponer obligaciones de hacer a las autoridades administrativas, se explica claramente en el siguiente aparte de la intervención del constituyente doctor Jaime Arias Ramírez: “...nosotros vemos cómo muchas veces las situaciones administrativas se definen y se materializan a través de los actos correspondientes, pero no los ejecutan; entonces la obra pública, el servicio público que se ha solicitado, la intervención que se ha solicitado en un caso determinado y concreto, simplemente no se ejecuta, simplemente porque el funcionario no lo hace, y otra cosa, lo mismo pasa cuando hay tránsito de una autoridad a otra, el nuevo no ejecuta lo que ya está debidamente aprobado por el anterior y de paso lesiona a los particulares y a la comunidad, entonces lo que estamos pidiendo aquí es que precisamente ello (sic) se le dé a la comunidad un mecanismo para que se haga efectivo eso,...” (Sesión Comisión I. Asamblea Nacional Constituyente, mayo 6 de 1991. Consulta textual y referencial. Presidencia de la República-Consejería para el desarrollo de la Constitución). (...).

Por otra parte, algunas secciones de la corporación han declarado improcedente la acción de cumplimiento de actos administrativos, que contienen obligaciones a cargo de la administración, aduciendo que el interesado dispone de la acción ejecutiva de acuerdo con Código General del Proceso. (Sent., mar. 18/99, Sec. Primera, Rad. ACU-638, entre otras). En el caso presente, se trata de una obligación de hacer, concretamente de la celebración del contrato de concesión portuaria (L. 1ª/91, art. 5.2), para cuyo efecto las resoluciones 10 de 1992, 1197 de 1993, 189 de 1994 y 098 de 1998 expedidas por la Superintendencia General de Puertos y la comprobación fehaciente del cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y plazos previstos en las mismas y en la ley, para determinar la exigibilidad de la obligación deprecada no constituyen título ejecutivo.

En efecto, la posibilidad de demandar la obligación de suscribir documentos (CPC, art. 501) (**hoy art. 434 CGP**) exige que el título ejecutivo reúna los requisitos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (**hoy art. 422 CGP**) y que esté constituido por una decisión judicial en firme o por una promesa de contrato, que como tal debe reunir los requisitos previstos en el artículo 89 Ley

153 de 1887, (...)””. (C.E., Sec. Quinta. , Sent.ACU-808, sep.30/99. M.P. Reinaldo Chavarro Buriticá).

Actos expedidos en procesos policivos. “Respecto de la naturaleza jurídica de este tipo de actos, esto es, de los dictados en los procesos policivos, con anterioridad en sentencia del 30 de octubre de 1997, expediente ACU-042, la Sala señaló que aquella corresponde a la de actos jurisdiccionales y, por lo tanto, que frente a ellos no es posible ejercer la acción de cumplimiento. Sin embargo, la Sala reconsidera esa posición, en el sentido de estimar que tales actos son administrativos y no jurisdiccionales, por cuanto se profieren en ejercicio de la función administrativa y no de la jurisdiccional.

En efecto, sobre el particular la doctrina ha precisado lo siguiente:

“Los juicios de policía de carácter civil regulados expresamente por la ley buscan dirimir un conflicto interpartes, relacionado ordinariamente con el derecho de propiedad, tal como se observa en los amparos posesorios o de marcas y patentes. Juicios ordinariamente de carácter preventivo que buscan de manera expedita mantener el *statu quo* hasta que el juez propia desate el conflicto en forma definitiva.

En contraposición con éstos vemos aquellos casos en los que la adopción y aplicación de medidas de policía, como el cierre de establecimientos industriales o comerciales o de casas públicas, por razones de orden público, seguridad personal, salubridad y moralidad públicas, son de resorte exclusivo del poder de policía y extrañas por completo a la competencia de la rama jurisdiccional; y, en consecuencia, las respectivas resoluciones se dictan en ejercicio de la actividad administrativa que es propia de las autoridades de policía y no de la jurisdiccional que sólo en casos de excepción ejercen cuando conocen y deciden juicios de naturaleza penal y civil regulados expresamente por la ley”⁽¹⁾.

La Sala acoge tal perspectiva, para concluir que en el caso presente se está en presencia de una actuación puramente administrativa y, por tanto, la acción de cumplimiento es procedente en el presente caso””. (C.E., Sec. Tercera. , Sent.ACU-1060, dic.9/99. M.P. Germán Rodríguez Villamizar).

(1) Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Medellín. 1999. Señal Editora págs. 108 y 109.

[§ 6507] Rechazo y negación de la demanda. El Consejo de Estado entra a hacer una diferenciación de estos dos conceptos así: “Cuando como en este caso se encuentra que el accionante tiene otro mecanismo de defensa judicial, cual es la acción laboral, se estima que lo pertinente no es rechazar la demanda sino de negar la acción.

Con anterioridad se vio qué situaciones son las que pueden originar el rechazo de la demanda, decisión que no impide que el accionante vuelva a la jurisdicción.

En cambio la decisión de negar sí impide al actor volver a la jurisdicción por el mismo mecanismo de acción; y si lo hace la ley califica la conducta del accionante como temeraria la cual tiene sanciones legales (L. 393/97, art. 28, ibídem).

Aunque la negación en principio sería propio de una sentencia y después de que el demandado esté vinculado (art. 13 ibídem), situación que no se da en este caso —porque la demanda fue rechazada por *a quo*— encuentra la Sala que lo mejor es negar la acción porque cuenta, de una parte, con un elemento necesario de juicio, cual es la existencia para el demandante de otro mecanismo judicial y, de otra parte, no se vulnera el derecho de defensa del demandado, al no producirse una decisión en

su contra. Recuérdese que en las acciones constitucionales no se aplica el rigor de las otras acciones judiciales””. (C.E., Sec. Tercera. , Auto, jun.15/2000, Exp. ACU-1.380. M.P. María Elena Giraldo Gómez).

[§ 6512] LLAMADAS

(1) **Autoridad competente.**—La acción de cumplimiento debe ser resuelta por el juez administrativo del lugar del domicilio del accionante. Si hubieren varios, deberá hacerse por reparto (§ Los jueces administrativos: Creación(L...).

(2) **Titular de la acción.**—Al igual que la de tutela, la acción de cumplimiento es una acción pública que se puede ejercitar en cualquier tiempo y lugar. No se requiere apoderado ni ser abogado para ejercerla. De manera especial, la ley prevé que ciertas autoridades y organizaciones la puedan interponer.

El artículo 146 del CPACA, señala: "**Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.**

Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".

(3) **Contra quién se dirige.**—Como quedó anotado, la acción debe dirigirse contra la autoridad que está incumpliendo con lo dispuesto en el acto administrativo o acto con fuerza de ley. Puede igualmente dirigirse contra un particular, cuando esté en ejercicio de funciones públicas y por razón de ellas sea el incumplido. Igualmente puede dirigirse contra la autoridad pública que sea quien deba ordenar al particular el cumplimiento del acto.

(4) **Acto incumplido.**—Para interponer la acción, se requiere que el acto cuyo cumplimiento se exige sea una ley, sea uno de aquellos que tienen fuerza material de ley (ordenanzas, acuerdos, resoluciones, etc.) o se trate de un acto administrativo (escrito o verbal). Se exceptúa la acción para el cumplimiento de normas que establezcan gastos (L. 393, art. 9º, par.).

(5) **Relato de los hechos.**—Se deben señalar los hechos que constituyen el incumplimiento del acto correspondiente, debiéndose indicar de manera clara y precisa la identificación de la autoridad pública o del particular responsable de tal situación.

(6) **Prueba de la renuencia por parte de la autoridad.**—Como se establece en el artículo 8º de la Ley 393, es necesario que se demuestre la renuencia de la autoridad accionada a cumplir con el acto en cuestión. En tal caso es recomendable que dicha prueba se constituya a través de oficio dirigido a dicha autoridad, invocando derecho de petición, para anexar a la solicitud tanto el oficio como la respuesta obtenida. O en últimas, el oficio y la afirmación de no haber obtenido respuesta dentro de los 10 días siguientes a su presentación.

(7) **Pruebas.**—Deben indicarse de manera clara las pruebas que se aportan, al igual que señalarse de manera precisa las que se considera que deban decretarse por parte del juez, sin perjuicio de la actividad oficiosa que está obligado a desplegar dicho funcionario, consagrada en el artículo 2º de la Ley 393.

(8) **Prestación de juramento.**—Es necesario afirmar bajo juramento que no se ha interpuesto una acción igual ante ninguna otra autoridad, el cual se entiende prestado con la sola presentación de la solicitud.

(9) **Efectos del fallo.**—Como lo dispone el artículo 21 de la Ley 393, el fallo que se profiera deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La determinación de la obligación incumplida.
3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.
4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.
5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.
6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.
7. Si hubiere lugar, la condena en costas.

En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez que conozca de la acción podrá ordenar el cumplimiento inmediato cuando se den las especiales circunstancias señaladas en el artículo 15 de la ley en cita:

Cumplimiento inmediato. En desarrollo del principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez que conozca de la solicitud podrá ordenar el cumplimiento del deber omitido, prescindiendo de cualquier consideración formal, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave o inminente violación de un derecho por el incumplimiento del deber contenido en la ley o acto administrativo, salvo que en el término de traslado el demandado haya hecho uso de su derecho a pedir pruebas.

(10) **Acumulación de pretensiones.**—“La Ley 393 de 1997 en sus diferentes artículos, no sólo no autoriza la posible acumulación de varias pretensiones contra varios demandados, sino que en la letra y en el espíritu de la mayoría del articulado (arts. 5º, 8º, 10-4, 13, 17, 19, 21 y 26), expresamente se alude a “la autoridad”, aspecto que claramente indica que el demandado ha de ser siempre una autoridad singular. En cuanto que el artículo 30 ibídem expresa la remisión al Código Contencioso Administrativo (**hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA**), ello sin perjuicio de que, como ya se dijo, el carácter de la acción de cumplimiento la aleja de los procesos administrativos ordinarios.

Pero aún si fuera posible la acumulación en el proceso de cumplimiento, en el presente caso, tampoco sería posible admitirlo por no reunir los requisitos para ello.

Al respecto se observa que el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (**hoy art. 88 del Código General del Proceso, CGP**) (aplicable al caso por mandato del CCA, art. 145) (**hoy art. 165 CPACA**) permite formular en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados “... siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

De lo anterior se desprende que la pretendida acumulación de pretensiones en una misma demanda de cumplimiento contra varias autoridades y con diversas pretensiones no se acomoda a los requisitos exigidos por la norma citada, pues aunque es la misma norma legal la causa que genera las obligaciones cuyo cumplimiento se pretende, frente a cada demandada sería diversa, toda vez que los servicios integrales a que puedan tener derecho los afiliados a “X” la entidad demandante, dependerá en cada caso de las circunstancias particulares de cada demandada”. (C.E., Sent. Exp. ACU-653, mar. 26/99. M.P. Daniel Manrique Guzmán).